



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-1/2022

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación RA/3/2022 y RA/5/2022 acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en la demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Registro como partido político nacional. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG510/2020, por el que se aprobó la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada Fuerza Social por México.

2. Acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del referido instituto electoral local aprobó el acuerdo IEEM/CG/29/2020, mediante el cual otorgó la acreditación del partido político nacional Fuerza Social por México, ante el citado instituto electoral.

3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la integración de la Cámara de diputados federal para el periodo 2021-2024 y la correspondiente a las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

4. Declaración de validez de la elección de diputaciones federales y asignación por el principio de representación proporcional. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1443/2021, por el que se efectuó el cómputo total y se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Declaratoria de pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1569/2021, en el que se declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Fuerza por México, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

6. Recurso de apelación federal. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el partido político Fuerza por México interpuso el recurso de apelación en contra de la determinación señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-420/2021, del índice de la Sala Superior de este tribunal electoral.



Posteriormente, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, en el que determinó confirmar el acuerdo INE/CG1569/2021.

7. Pérdida de la acreditación ante el instituto electoral local. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/205/2021, relativo a la pérdida de acreditación del partido político nacional Fuerza por México, ante el referido instituto electoral.

8. Recursos de apelación locales. Los días cuatro y diecisiete de enero de dos mil veintidós, el partido político Fuerza por México, por medio de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió a la cuenta de correo electrónico perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la digitalización de la demanda para controvertir el acuerdo IEEM/CG/205/2021.

Posteriormente, presentó ante la oficialía de partes del citado instituto electoral la demanda para controvertir el referido acuerdo.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes RA/3/2022 y RA/5/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Acto impugnado. El dos de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Estado de México dictó la sentencia en los expedientes RA/3/2022 y RA/5/2022 acumulados, en el sentido de desechar de plano las demandas (la primera de ellas, al carecer de firma, y, la segunda, al ser similar a la primera, precluyó su derecho de acción).

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el nueve de febrero del presente año,

el actor promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el presente juicio.

III. Recepción. El diez de febrero siguiente fueron recibidos, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el medio de impugnación promovido por el actor y los anexos respectivos.

IV. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del expediente ST-JRC-1/2022, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El dieciséis de febrero posterior, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda de este juicio.

VI. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero del presente año, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de México) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al hoy actor el tres de febrero de dos mil veintidós,¹ por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del ocho al once de febrero de este año, sin contar los días cinco y seis del citado mes, por ser días inhábiles, así como el siete de febrero del presente año, en términos de lo previsto en el Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior, en el que prevé como día inhábil el primer lunes del mes de febrero, en los mismos términos se establece en el Acuerdo General TEEM/AG/1/2022, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior debido a que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de febrero de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que fue reconocida por

¹ Tal y como consta a fojas 396 y 397 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación RA/3/2022 y RA/5/2022.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente fue quien interpuso los recursos de apelación a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º,

² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de febrero de dos mil veintidós)

14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no es posible advertir la existencia de una fecha límite que vuelva irreparable el acto reclamado.

La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón al Partido, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada e, incluso, dejar sin efectos la cancelación de su registro como partido a nivel local decretada por el Instituto electoral.

h) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es

³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de febrero de dos mil veintiuno)



que se revoque la sentencia controvertida, y derivado de ello esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de México realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada en los expedientes RA/3/2022 y RA/5/2022.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁴

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, los recursos de apelación, a los cuales recayó la sentencia controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

Contexto del asunto

El actor, controvertió ante el Tribunal Electoral local el acuerdo IEEM/CG/205/2021, relativo a la pérdida de acreditación del partido político nacional Fuerza por México ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya que, desde su perspectiva, no analizó correctamente las circunstancias de hecho sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral.

En contra del acuerdo, interpuso un primer recurso de apelación, el cuatro de enero de este año, vía correo electrónico, ante el referido instituto electoral.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de febrero de dos mil veintidós).

Posteriormente, similar demanda fue presentada el diecisiete de enero siguiente, ante la oficialía de partes de esa autoridad.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que los medios de impugnación eran improcedentes, sustancialmente, por lo siguiente:

1. Primera demanda presentada vía correo electrónico.

La responsable consideró que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 426, primer párrafo, fracción II, del Código Electoral local, ya que, la demanda no se presentó por escrito y carecía de la firma autógrafa del promovente, al haberse presentado a través de correo electrónico y procedía su desechamiento.

En el artículo 419, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien promueve.

En el artículo 426, primer párrafo, fracción II, del invocado ordenamiento legal, se dispone el desechamiento de la demanda cuando no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

Por tanto, ante el incumplimiento del requisito consistente en la firma autógrafa, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

La Sala Superior ha determinado que no es suficiente que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el



sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Conforme con lo anterior, la presentación o interposición de los medios de impugnación competencia del referido tribunal electoral local debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, esto es, promoverse por escrito ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada y constar en el mencionado escrito la firma autógrafa de quien promueva.

De modo que, si en el caso no aconteció, la consecuencia es el desechamiento de plano.

2. Segunda demanda presentada de manera física ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto de la segunda demanda presentada por el actor ante el instituto electoral local, también, fue considerada improcedente y se desechó, al haber precluido su derecho para ejercer la acción intentada.

Lo anterior, porque la responsable advirtió la promoción de un nuevo medio de impugnación por el mismo actor, en contra del mismo acto y autoridad responsable, por lo que el actor agotó su derecho de acción al interponer el recurso de apelación RA/3/2022 y, en ese sentido, estaba impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el recurso de apelación RA/5/2022. Así, concluyó que se actualizaba la figura de la preclusión.

II. Resumen de agravios del juicio de revisión constitucional electoral.

i) Violación al principio de legalidad atendiendo al incumplimiento de las normas esenciales del procedimiento respecto del recurso de apelación RA/3/2022.

El tribunal responsable señala de forma incorrecta que la demanda que dio origen al recurso de apelación RA/3/2022 no cumplió con el requisito de procedencia relativo a contener firma autógrafa, puesto que, al encontrarse de vacaciones el Instituto Electoral del Estado de México ello hacía imposible la presentación de la demanda de forma física ante dicha autoridad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las promociones que se presenten podrán realizarse a través de firma autógrafa o por medios electrónicos, en el entendido que la firma electrónica producirá los mismos efectos que la autógrafa.

ii) Violación al principio de legalidad atendiendo a la indebida motivación del desechamiento del recurso de apelación RA/5/2022.

La autoridad responsable, al emitir la determinación impugnada, violentó la debida fundamentación y motivación que debe prevalecer en todo acto de autoridad, al desechar la demanda por presuntamente actualizarse la figura de la preclusión, puesto que deja de considerar el contenido del acuerdo por el cual el Instituto Electoral del Estado de México modificó el calendario de actividades del mismo.

Así, el tribunal responsable, al considerar válida la presentación, por medios electrónicos, de la demanda que dio origen al recurso RA/3/2022, debió tomar en cuenta que tal acto se materializó debido a que el órgano administrativo electoral se encontraba en periodo vacacional y que, incluso, la oficialía de partes se encontraba cerrada para la recepción de medios de impugnación.



Por tanto, ante la falta de certeza de la recepción del medio de impugnación es que se consideró que también debía ser presentada físicamente al momento de la reanudación de labores por parte del Instituto Electoral del Estado de México, ya que el plazo para la presentación del recurso de apelación concluía el dieciocho de enero del año en curso.

Lo anterior, porque los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero correspondieron a los días sábado y domingo, respectivos, además de que, de conformidad con el acuerdo IEEM/JG/75/2021, los días comprendidos entre el tres al siete y entre el diez al catorce de enero de dos mil veintidós serían considerados inhábiles, al ser el segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno del Instituto Electoral del Estado de México.

Finalmente, aun en el supuesto de que hubiere asistido la razón a la autoridad responsable en el hecho de que la falta de firma autógrafa conllevaba como consecuencia el desechamiento, ello se debía a que tal hecho era consecuencia de una falta de certeza en la voluntad de expresar la inconformidad con el acto controvertido, por lo que debía tenerse por no ejercida la acción y, por tanto, no debió caer en el argumento falaz de señalar que el segundo medio de impugnación se desechaba por la presentación del primero.

III. Decisión de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por la parte actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, dadas las consideraciones siguientes:

Los agravios esgrimidos por el promovente resultan **fundados**, puesto que, la primera de las demandas, al no estar firmada, no podía generar la preclusión o extinción de derecho de impugnar del actor, en forma tal que tampoco podía justificar

el desechamiento de una segunda demanda, sobre la base de que, tal documento, sí se encontraba firmado, y, sobre todo, porque se promovió dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que se debía admitir, siempre que se encontraran satisfechos el resto de los requisitos procesales correspondientes.

En última instancia, también cabía concluir que la presentación física de la demanda ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de enero de este año, era suficiente para subsanar la falta de firma de la promovida, mediante correo electrónico, el cuatro de enero pasado, sobre todo si se considera que tal cuestión ocurrió dentro del plazo legal previsto para promover el recurso de apelación local, en términos de lo dispuesto en los artículos 413 y 415 del Código Electoral del Estado de México. Por ende, se debe concluir que se cumple con lo establecido en el artículo 419, párrafo primero, fracción VII,⁵ del Código Electoral del Estado de México, puesto que la segunda demanda estaba firmada por el actor, sin que fuera un obstáculo para concluir ello que se tratara de un documento con un mismo texto.

En suma, si la responsable había concluido que la demanda presentada electrónicamente carecía de firma y no se podía constatar, en forma cierta y auténtica, que existía la voluntad de impugnar por el promovente, y por eso desechó la demanda (propriadamente, se trataba de una demanda no presentada, dada la ineficacia del documento remitido electrónicamente), entonces estaba obligada a dar curso a la segunda promoción [en términos de lo dispuesto en los artículos 409, fracción I, inciso a), y 415 del Código Electoral del Estado de México].

⁵ **Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:
VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.



Lo anterior, en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho mencionado, a fin de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios a la finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).⁶

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad; esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.⁷

⁶ Cfr. PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

⁷ Se estableció en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE,

A fin de evidenciar lo expuesto, el enjuiciante, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, controvertió ante el Tribunal Electoral local, el acuerdo número IEEM/CG/205/2021, denominado "Relativo a la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional Fuerza por México ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De dicho acto, el actor tuvo conocimiento en la misma fecha en que se dictó, es decir, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, en los artículos 413 y 415 del Código Electoral del Estado de México, se establece lo siguiente:

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 415. Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 407 del mismo Código Electoral del Estado de México, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será

DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377. Aislada.



procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) El recurso de apelación procederá durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y
- b) El plazo para la presentación de los recursos de apelación será de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

En el presente caso, se trata de un asunto que no se encuentra vinculado a un proceso electoral y el plazo de los cuatro días transcurrirá durante los cuatro hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De conformidad con el acuerdo IEEM/JG/75/2021, “por el que se modifica el Calendario Oficial del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2021 y se aprueba el Calendario Oficial del Instituto Electoral del Estado de México”,⁸ para el año 2022, el segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno para los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de México (autoridad responsable en la instancia local) de diez días de vacaciones transcurrió del tres al catorce de enero de dos mil veintidós.

De esta forma, el plazo para controvertir el acto reclamado en la instancia local (salvo la omisión que es de tracto sucesivo, dado que no existe plazo para impugnar), al no tratarse de actos

8

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/diciembre/dic091/dic091d.pdf>

vinculados al proceso electoral, el cómputo respectivo será descontando los días inhábiles.

Entonces, si la parte actora afirma que conoció de esos actos, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo para impugnar el acuerdo impugnado en la instancia local transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al diecinueve de enero de dos mil veintidós, porque el uno, dos, quince y dieciséis de enero al ser sábado y domingo, se descuentan del cómputo, mientras que del tres al catorce de enero de dos mil veintidós no se computan por tratarse del periodo vacacional del Instituto Electoral del Estado México. De esta forma, la demanda se presentó en forma oportuna, puesto que ocurrió el diecisiete de enero del presente año.

Así, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el derecho de acción de la parte actora no precluyó con la presentación de la primera demanda, porque, como se anticipó, carecía de firma y, de esa manera, no produjo efectos jurídicos, y ello no era un obstáculo para que se presentara una más que sí estuviera firmada, siempre que ocurriera dentro del plazo legal que se prevé para promover un recurso de apelación local. Esto es, el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, en el cuaderno accesorio dos, obra el acuse de recibo de la presentación física de la demanda, ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual ocurrió el diecisiete de enero pasado como se ilustra con la siguiente imagen:

Recibí escrito de Recurso de Apelación, presentado por C. Jorge Alejandro Neyra González, Representante Propietario ante Consejo General de Fuerza por México en el Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2021 Relativo a la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México ante el Instituto Electoral del Estado de México; constante de ciento veinticuatro fojas, sin Anexos.



Roberto Salvador Marquina Soto
Oficialía de Partes del
Instituto Electoral del Estado de México

Los anteriores antecedentes conducen a considerar a esta Sala Regional que, en el caso, la demanda cumple con el requisito previsto en el artículo 419, párrafo primero, fracción VII,⁹ al encontrarse firmada por la parte actora.

En este sentido, la carencia de firma que inicialmente presentaba la primera demanda (la remitida vía correo electrónico), fue subsanada dentro del plazo para impugnar, con lo cual se garantiza y protege el derecho humano a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, de ahí que, no precluyó ese derecho impugnativo, como lo sostiene el Tribunal responsable.

Incluso, esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JDC-213/2016, estableció el criterio que cuando un escrito de demanda se presente sin las firmas autógrafas de los promoventes; empero, si dicha aclaración o subsanación se realiza dentro del plazo establecido en la ley para promover el medio de impugnación atinente; entonces, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales deben tener por satisfecho el requisito en cuestión.

⁹ **Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes: **VII.** Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Este órgano jurisdiccional indicó en ese expediente, que ello encontraba sustento en el ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 de la Constitución federal, en el cual se indica que las autoridades del Estado deben garantizar que los justiciables tengan acceso a la jurisdicción, lo cual es congruente con lo estipulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como los artículos 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé el derecho a un recurso, breve, sencillo, adecuado y efectivo en favor de las personas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas previstas en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁰

Las anteriores previsiones constituyen una serie de directrices que obligan a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables, acorde con lo dispuesto en la Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Además, se prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas,

¹⁰ Cfr. SUP-RAP-193/2012.



legislativas o jurisdiccionales, así como en cualquier orden de gobierno), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, de la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro *actione* (en favor de la acción), los órganos de administración de justicia, a fin de respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia están obligados a flexibilizar la exigencia de las condiciones para que todas las personas puedan ejercer dicho derecho [artículo 1°, en correlación con el 14, 17, párrafo tercero; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 8°, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. En efecto, en atención al principio de la igualdad resulta exigible, entre otras cuestiones, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer, efectivamente, sus derechos.

En consecuencia, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales.

Ciertamente, en el acceso a la jurisdicción, los gobernados por regla general deben cumplir con determinadas cargas procesales establecidas en la ley respectiva, a fin de preservar

las reglas del debido proceso, del derecho de contradicción, de igual procesal de las partes, entre otros; empero; en vía de excepción, la autoridad u órgano jurisdiccional, atendiendo al caso concreto, también debe remover los obstáculos que limiten el derecho a una tutela judicial efectiva, cuando de las constancias probatorias se advierta la posible afectación a ese derecho.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que debe tenerse por presentada la demanda del actor promovida el diecisiete de enero pasado ante el Tribunal responsable, al presentarse dentro del plazo legal previsto para ello.

IV. Efectos

Al resultar fundados lo agravios relacionados con el desechamiento de la segunda demanda presentada el diecisiete de enero del año en curso, **se revoca** la sentencia impugnada, para que, el Tribunal Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva determinación atendiendo a los parámetros establecidos en la presente ejecutoria. Asimismo, deberá notificar la nueva sentencia a la parte actora en un plazo no mayor de **un día** e informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **un día** posterior en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.



NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, **por oficio**, al Tribunal Electoral de Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.